

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las aguas del mar.

CAPITULO I.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó frenteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo ó inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su limite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinociales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideracion de puertos marítimos las rías y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rías y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.º Pertenecen al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose

á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros contados tierra adentro desde el limite interior de la playa, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamento de los buques naufragos. Tambien los barcos pescadores podrán parar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retire y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10.º Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar espedita una via, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aqui sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravamen.

Art. 11.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agricolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad

de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia da paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12.º La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictáren sobre el particular.

Art. 13.º Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos sen enteramente libres.

Art. 14.º El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policia del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es esclusivo de los matriculados ó marreantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15.º En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16.º El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17.º El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ga-

nados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demas productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el art. 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley, ó á lo que se establezca en la de puertos.

Esceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demas pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Gefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el In-

geniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demas usos que se espresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicacion de la solicitud en el Boletín Oficial de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Gefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Gefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la espedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Gefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de Marina y del Gefe provincial de Ingenieros de caminos.

TITULO II.

De las aguas terrestres.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algi-

bes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Gefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los rios.

3.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tener del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente

inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiores situados, siempre que no empleen otro atajadizo mas que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no esceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Quando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria de sus aguas; pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y apro-

vechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipa ó hubiese anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del artículo 34 como en el del 41, siempre que transcurridos 20 años de la publicación de la presente ley, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumir las en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPITULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un

predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallare ó hiciera surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atravesasen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesianos, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, en su caso de los Ayuntamientos, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fertilizados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera,

sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnización la Autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorización del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oídas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños de la concesión, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, previos los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorización, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administración en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorización para calicatas precederá siempre la constitución de un depósito en metálico de 100 á 2000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará una zona paralelogramica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, anunciando el proyecto en el Boletín Oficial, lo resolverá el Gobernador, oído el Ingeniero jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos se-

ñalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesión definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras ó inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citación por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogarse el plazo si los solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administración.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploración se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusión de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el artículo 55, se marcará otra que podrá extenderse hasta 1000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando extensión limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los capitulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen si-

do aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 64. También en las aguas aluabradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del aluabrador dueño de ellos, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posición y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un día habiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TITULO III.

De los álveos ó cauces de las aguas de las riberas ó márgenes, y de las accesiones.

CAPITULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas fluviales.

Art. 66. Alveo ó cauce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos ramblas ú otras vías naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Alveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesan.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden también al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

Art. 75. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus

álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliándose todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenecan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegación.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio se segrega de su ribera una porción conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva

acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas u orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotación, á lo dispuesto en la ley de minas.

(Se continuará.)

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por mi compañero don Francisco Fernandez de la Torre, como sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, y á instancia de los señores don Santos de la Mata y don Gregorio Zabalza, Síndicos del concurso de acreedores del Pósito de Madrid, se sacan á pública subasta los materiales que resulten del derribo de la posada del Dragon, para cuyo remate se ha señalado el dia 20 del corriente, á las once y media de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Las personas que quieran interesarse del pormenor de los materiales pueden pasar al derribo de dicha posada, ó sea Cava Baja, núm. 16.

Madrid 11 de agosto de 1866.—Por ausencia de mi compañero don Francisco Fernandez de la Torre, Emilio Monet.—642.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, como interino del actuario don Francisco Morcillo y Leon, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Eugenia Sanchez Bucero, natural que fué de Perales de Tajuña, en esta provincia, y vecina á su defunción de esta corte, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este segundo y último edicto, se presenten en el indicado Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de agosto de 1866.—El Escribano actuario, Juan Zozaya.—643.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Hago saber: Que por el presente se cita á don Ildefonso Bernaldo de Quirós, vecino que ha sido de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que el dia 20 del actual á las once de su mañana, se presente en el mencionado Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8 principal, á prestar declaración á posiciones en pleito que ante el Escribano de actuaciones civiles que refrenda, le ha promovido don José de las Muñecas, sobre pago de reales; apercibiéndole de que si deja de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de agosto de 1866.—Francisco de Lanzas.—644.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en mi Juzgado, por la escribanía de número de don Santiago Urdiales, radica pleito ordinario, promovido por don Rafael Tolosa Lopez contra don Manuel Rodriguez del Valle, á quien se ha mandado emplazar con la demanda en providencia de 8 del corriente, y mediante á que se ignora el paradero del demandado, y que su domicilio y residencia le tuvo últimamente en esta corte, he mandado que el emplazamiento se haga al don Manuel Rodriguez del Valle, por medio de edictos, en conformidad á lo que dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 10 de agosto de 1866.—José Espada.—El Escribano de número, Santiago Urdiales —641.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Horcajo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo y su anejo Acoslos, situado en la provincia de Madrid, partido judicial de Torrelaguna, que consta de 120 vecinos, dotada con la suma de 360 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia de des pobres, ó algun caso impensado; sin perjuicio de los ajustes particulares que establezca el profesor con los demas vecinos.

Los aspirantes que soliciten dicha plaza dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde en el término de 30 dias, que se señalan para la provision de la vacante.

Horcajo 8 de agosto de 1866.—El Alcalde, Marcelo Fernandez.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo Almirante, 7.

MADRID: 1866.